



EXPTE. D - 668

/10-11



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Objetivos y definiciones

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto brindar un marco normativo para el Ordenamiento de Bosques Nativos en la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.331.

ARTÍCULO 2º.- Se suspende la tala rasa, el desmonte y quema de bosques nativos y/o especies vegetales exóticas incorporadas al patrimonio natural en todo el territorio provincial por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo por igual término.

No será de aplicación lo previsto en la presente ley para la actividad desarrollada por leñadores que utilicen el producto obtenido para uso doméstico.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, quien infringiere lo dispuesto en la presente estará obligado a recomponerlo, rehabilitarlo o mitigarlo, según correspondiere.

CAPITULO II

Ordenamiento de Bosques Nativos en la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Asuntos Agrarios, o el organismo que la sustituyere con competencia para ello.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la elaboración de un digesto sistemático sobre la materia y estará facultada para la firma de convenios con otros organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 5º.- En el transcurso del plazo establecido en el artículo 1º de la presente ley, la Autoridad de Aplicación elaborará un Mapa de Bosques Nativos y uno de Riesgo Forestal de la Provincia, identificando en cada caso la ubicación del predio, la superficie contada en hectáreas y la que ocupa el Bosque Nativo, titulares dominiales, descripción de especies y formaciones que lo componen.

ARTÍCULO 6º.- Créase el Registro Provincial de Bosques Nativos, el que se conformará con los datos recolectados a partir de la implementación del artículo 3º de la presente ley. La Autoridad de Aplicación deberá publicar el mismo, de manera ininterrumpida, en el sitio web oficial, y deberá ser permanentemente actualizado, particularmente en lo concerniente al cambio de titularidad de los predios.

ARTÍCULO 7º.- A fin de elaborar el Mapa de Bosques Nativos, el de Riesgo Forestal de la Provincia y el Registro Provincial de Bosques Nativos, se instrumentarán convenios con Universidades Nacionales con sede en la Provincia y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación definirá un plan de manejo de conservación y explotación sustentable de los bosques nativos, el que entrará en vigencia inmediatamente después de finalizado el plazo establecido en el artículo 2º de la presente ley. El mismo contemplará, en los casos en que sea pertinente, la exigencia de evaluación de impacto ambiental, previa a la aprobación del proyecto.

ARTÍCULO 9º.- Los predios que posean formaciones de bosques nativos y se ajusten a lo previsto en la presente ley resultarán:

- (i) elegibles para recibir los pagos por servicios ambientales previstos por la ley nacional 26.331;
- (ii) y beneficiarios de una eximición del impuesto inmobiliario en la proporción ocupada por los mismos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, el Poder Ejecutivo formulará un programa de beneficios impositivos, fiscales y crediticios para aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que preserven las formaciones de bosques nativos y/o especies vegetales exóticas incorporadas al patrimonio natural en todo el territorio provincial. Invitase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a tomar medidas similares en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10º.- La Policía de la Provincia de Buenos Aires, las Municipalidades y Delegaciones y las organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la materia, colaborarán en las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente. A fin de coordinar el ejercicio del poder de policía, cuando ello resulte conveniente para el mejor control de las actividades de que se trate, se autoriza la celebración de los convenios pertinentes.

ARTÍCULO 11º.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes forestales o ambientales no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas.

A tal efecto, créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación remitirá a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace, la información sobre infractores en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12º.- Créase un Consejo Consultivo integrado por organismos oficiales, instituciones académicas y científicas, y entidades no gubernamentales con reconocida trayectoria en la materia, el que participará en las diversas etapas de formulación de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º y cumplirá tareas de asesoramiento, monitoreo, control y evaluación de las distintas actividades establecidas en la presente ley.

CAPITULO III

Fondo Provincial para la Conservación de Bosques Nativos y Especies Vegetales Exóticas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 13°.- Créase el Fondo Provincial para la Conservación de Bosques Nativos y Especies Vegetales Exóticas. El Poder Ejecutivo habilitará las partidas presupuestarias pertinentes a los efectos de la implementación de la presente ley. Los recursos asignados a la Provincia de Buenos Aires en el marco de la Ley Nacional N° 26.331 serán destinados íntegramente a la constitución del Fondo Provincial para la Conservación de Bosques Nativos y Especies Vegetales Exóticas.

ARTÍCULO 14°.- El Fondo estará administrado por un fideicomiso, el cual se regirá por la presente Ley, su reglamentación y por la Ley Nacional N° 24.441 y sus normas complementarias y modificatorias. El fideicomiso será administrado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Delegase en la Autoridad de Aplicación la constitución e instrumentación del marco operativo del Fondo Provincial para la Conservación de Bosques nativos y Especies Vegetales Exóticas, la cual deberá determinar la estructura jurídica del fondo fiduciario que resulte más adecuada para el logro de los objetivos de la presente ley y celebrar el pertinente contrato de administración del fideicomiso, el que deberá contemplar:

- La determinación de los objetivos del mismo, en función de lo establecido en la presente Ley;
- La individualización de los bienes fideicomitidos, su forma de transmisión y la posibilidad de incorporar nuevos bienes al patrimonio del fideicomiso;
- La determinación de las funciones y responsabilidades del administrador fiduciario, surgidas del contrato de administración;
- Las instrucciones de la Autoridad Provincial de Aplicación al administrador fiduciario para la utilización de los bienes fideicomitidos.

CAPITULO IV

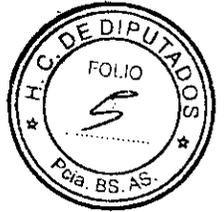
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 15°.- Durante los años 2009, 2010 y 2011 las partidas presupuestarias previstas en el Capítulo III se aplicarán al financiamiento de una primer etapa de proyectos pilotos y áreas demostrativas en el sudoeste bonaerense.

ARTÍCULO 16°.- Créase el Programa Provincial de Protección del Bosque Nativo del Partido de Carmen de Patagones. Este programa estará financiado por las partidas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



presupuestarias correspondientes a los efectos de la implementación de la presente ley, hasta tanto se efectivice la creación del Fondo Provincial para la Conservación de Bosques Nativos y Especies Vegetales Exóticas.

ARTÍCULO 17º.- Durante los años 2009, 2010 y 2011 la Autoridad de Aplicación consensuará la ejecución de proyectos pilotos y áreas demostrativas con las autoridades del Consejo Regional para el Desarrollo del Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, instituido en virtud de la Ley Provincial N° 13.647.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 18º.- La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 19º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 20º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

En la Provincia de Buenos Aires la principal amenaza por la pérdida de vegetación como consecuencia del desmonte, es la erosión eólica ("desertización"), es decir, que los campos literalmente "comienzan a volar". Se debe tener en cuenta que no son los cultivos los que degradan los suelos, sino las prácticas de manejo utilizadas por el hombre. Las causas de estos deterioros se deben, en la mayoría de los casos, a la no utilización de tecnologías adecuadas, como también a la falta de conciencia conservacionista y de una política definida en la materia. (Viglizzo, E. y otros, Evolución del agroecosistema en la pampa semiárida. Seminario Juicio a nuestra agricultura. Hacia el desarrollo de una agricultura sostenible -INTA-, Editorial Hemisferio Sur, Buenos Aires, 1991, Anexo I, págs. 13-15). El resultado es que la desertización continúa avanzando en el territorio bonaerense, especialmente en la región del sudoeste.

La Provincia de Buenos Aires aún conserva significativas superficies cubiertas por monte nativo. La principal de ellas se encuentra en el sudoeste del territorio bonaerense, y es conocida como el "Caldenal de Patagones". El partido de Patagones abarca una superficie de 1.402.639 ha. localizadas entre los paralelos 39° y 41° latitud sur, y los meridianos 62° y 64° longitud oeste. Limita al este con el Mar Argentino, al oeste y sur con la provincia de Río Negro, y al norte el Río Colorado sirve de límite con el partido de Villarino, provincia de Buenos Aires.

En Patagones el "monte" ha tenido una presencia central a lo largo de la historia, constituyéndose en una fuente económica fundamental como objeto de tala, ya sea para la expansión del área agrícola, o como fuente de combustible. Hoy principalmente se utiliza como tierra de cultivos y pastoreo. Según Alejandro Pezzola y Cristina Winschel (Pezzola A. y Winschel C., Estudio multitemporal de la degradación del monte nativo en el partido de Patagones Buenos Aires, Ediciones INTA Hilario Ascasubi), el área es la mayor superficie en la provincia de Buenos Aires cubierta con monte nativo, con un porcentaje del 37%.

Desde el punto de vista fitogeográfico, la vegetación característica es la arbustiva, y se caracteriza por la dominancia de zigofiláceas, especialmente el género *Larrea*, asociadas con *Prosopis* arbustivas (Cabrera A. L., Territorios fitogeográficos de la República Argentina, Boletín de la Sociedad Argentina de Botánica 4, 1951), con numerosas especies dominantes que se combinan en forma diversa a lo largo de una extensa área. Fisonómicamente se trata de un matorral más o menos denso con arbustos que alcanzan los 1,5 y 3,0 metros de altura, entre los cuales se desarrolla una estepa herbácea de escasa cobertura con predominio de gramíneas bajas.

Durante el período 1975-1987 se observa un alto decrecimiento de la superficie del monte. Esta alta tasa de pérdida del paisaje está íntimamente vinculada a los créditos que ofrecía la Provincia de Buenos Aires a través del municipio a los productores para la realización del desmonte, logrando de esta manera la incorporación de esas tierras para su explotación agrícola.

Según el trabajo de Pezzola y Winschel anteriormente citado, este monte nativo fue degradado en los 27 años bajo estudio (1975 a 2002) en 386.542 ha, con una tasa media de 3,7% anual de pérdida de biomasa. Esto causó gran deterioro del sistema suelo produciendo cambio edáfico, ya sea de textura o en nutrientes, por la desaparición del horizonte fértil de aquellos suelos expuestos a la erosión eólica.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Según lo establecido en la Ley Nacional N° 26.331 -de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-, los montes nativos brindan a la sociedad importantes servicios ambientales. Por este motivo resulta de interés establecer presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. Asimismo, resulta de interés provincial establecer un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los montes nativos.

En este punto debemos resaltar que los servicios de los ecosistemas se consideran como parte del bien común. Muchos de los servicios como los de regulación carecen de valores en el mercado aunque su disfunción puede generar cuantiosas pérdidas económicas. Por esto se considera valioso premiar económicamente las prácticas que mejoren esos servicios brindados por los ecosistemas, así como es también fundamental conocer el costo económico que genera la alteración y el deficiente funcionamiento de los ecosistemas. En concordancia con los lineamientos de la Food and Agricultural Organization (FAO), los pagos por servicios ambientales son un tipo de incentivo apropiado para estimular a aquellos que administran ecosistemas para mejorar el flujo de los servicios que estos proveen. Estos pagos no son considerados subsidios ya que se realizan a cambio de un servicio, beneficiando a toda la sociedad.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires es la institución bancaria más antigua del país y posee las facultades legales y la capacidad técnica necesarias para llevar a cabo la administración del Fideicomiso que tutelaré los recursos del Fondo Provincial para la conservación de bosques nativos y especies vegetales exóticas.

Por todo lo expuesto anteriormente, invito a los Sres. Diputados y Sras. Diputadas acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.-

JAIIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires